

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Reclamante	Numil Nutrición, S.R.L.
Reclamado	Nestlé España, S.A.
Título	NAN Supreme 1, 2 y 3. Etiquetado / Internet
Nº de asunto	88/R/MAYO 2020
Fase del proceso	Primera instancia – Sección Cuarta
Fecha	11 de junio de 2020

Resolución de 11 de junio de 2020, de la Sección Cuarta del Jurado por la que se estima la reclamación presentada por NUMIL NUTRICIÓN, S.R.L. frente a una comunicación comercial de la que es responsable NESTLÉ ESPAÑA, S.A. La Sección estimó la reclamación, declarando que la publicidad infringía la norma 2 (principio de legalidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos y en relación con el Reglamento Delegado (UE) nº 2016/127 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, relativo a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como a los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad.

Frente a dicha resolución, NESTLÉ ESPAÑA, S.A. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 7 de julio de 2020.

RESUMEN

Resolución de 11 de junio de 2020, de la Sección Cuarta del Jurado por la que se estima la reclamación presentada por la NUMIL NUTRICIÓN, S.R.L. (“Numil”) frente a una comunicación comercial de la que es responsable NESTLÉ ESPAÑA, S.A. (“Nestlé”).

La reclamación se formuló contra los etiquetados de las leches de fórmula Nan Supreme 1, Nan Supreme 2 y Nan Supreme 3 en los que se incluía la mención “Gentle Proteins®” y un cuadro informativo con la mención: *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos. Además, contiene ‘lactobacillus reuteri’ naturalmente presente en la leche materna Consulta a tu profesional para conocer más sobre estos componentes importantes”,* y contra dos comunicaciones digitales de Nan Supreme 2 en las que se incluían las expresiones *“nuestra fórmula patentada inspirada en la leche materna”* e *“inspirada en ti”*.

En primer lugar, el Jurado apreció que la mención *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos”* transmitía al público de los consumidores el mensaje de que los productos promocionados tienen efectos beneficiosos en relación con la salud de los niños, mensaje que no se encontraba debidamente autorizado tal y como exige el artículo 10 del Reglamento 1924/2006 del Parlamento y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos.

En segundo lugar, el Jurado entendió que la expresión *“Gentle Proteins®”* incluida en el etiquetado, trasladaba un mensaje relativo a que el producto contiene proteínas con características especiales, lo que constituye una declaración nutricional que no se encuentra entre las permitidas por el Anexo del Reglamento 1924/2006, por lo que su utilización resultaría ilícita.

En tercer lugar, y en la medida en que la publicidad contenía declaraciones de propiedades saludables, el Jurado apreció un incumplimiento de la prohibición de incluir este tipo de declaraciones en los preparados para lactantes, contemplada en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) nº 2016/127 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, relativo a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como a los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad (*“Reglamento Delegado 2016/127”*).

Por último, al incluirse en la publicidad reclamada las expresiones *“inspirada en la leche materna”* e *“inspirada en ti”*, el Jurado también apreció un incumplimiento del artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127, que dispone que en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los preparados para lactantes y los preparados de continuación, no se pueden utilizar los términos *“humanizado”*, *“maternizado”* *“adaptado”* u otros similares.

Por todo lo anterior, el Jurado declaró la vulneración del principio de legalidad recogido en la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (*“Código de AUTOCONTROL”*) en relación con los artículos 10 y 8 del citado Reglamento 1924/2006 y en relación con los artículos 6.6 y 8 del Reglamento Delegado (UE) nº 2016/127.

Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, NESTLÉ ESPAÑA, S.A. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 7 de julio de 2020 por la que confirmaba la Resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 11 de junio de 2020.

TEXTO COMPLETO

En Madrid, a 11 de junio de 2020, reunida la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Manuel Rebollo Puig, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por Numil Nutrición, S.R.L. frente a una comunicación comercial de la que es responsable la empresa Nestlé España, S.A., emite la siguiente

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 21 de mayo de 2020, Numil Nutrición, S.R.L. (en adelante, “Numil”) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable Nestlé España S.A. (en lo que sigue, “Nestlé”).
2. La reclamación se dirige frente a los etiquetados de las leches de fórmula Nan Supreme 1, Nan Supreme 2 y Nan Supreme 3, y frente a dos comunicaciones digitales de Nan Supreme 2.

En relación con el etiquetado de los productos Nan Supreme, se reclaman los siguientes aspectos:

- El denominado “cuadro informativo” que se inserta en la parte trasera de los envases, con el mensaje: *“¿Sabías que la leche humana contiene además de nutrientes, componentes protectores? Los oligosacáridos de la leche humana (HMO) son el tercer componente más abundante en la leche materna. Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos. Además, contiene ‘lactobacillus reuteri’ naturalmente presente en la leche materna Consulta a tu profesional para conocer más sobre estos componentes importantes”*.
- La declaración “Gentle Proteins®” que se incluye en la parte delantera y trasera de los etiquetados.

Y en relación con las comunicaciones digitales, consistentes en un video difundido en Instagram y un cartel difundido en páginas web, se reclaman las expresiones *“nuestra fórmula patentada inspirada en la leche materna”* e *“inspirada en ti”*.

En adelante, aludiremos de manera conjunta a esta publicidad como la **“Publicidad Reclamada”**.

3. Según expone en su escrito de reclamación, Numil considera que la Publicidad Reclamada vulnera la legislación vigente, y por lo tanto que infringe la Norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (de aquí en adelante, **“Código de AUTOCONTROL”**), por los siguientes motivos:
 - (i) Numil sostiene que en el “cuadro informativo” que se inserta en la parte trasera de los etiquetados de los productos Nan Supreme 1, 2 y 3 se incluye una declaración de propiedades saludables no autorizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, **“Reglamento 1924/2006”**).

Numil considera que las alegaciones contenidas en dicho cuadro constituyen un mensaje relativo a beneficios sobre la salud relacionados con las proteínas. En concreto, según su parecer, mediante la alegación: *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé*

recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos” se traslada el mensaje de que las proteínas tienen un efecto beneficioso sobre la salud de los niños.

La reclamante destaca que en los envases reclamados en los que se inserta el “cuadro informativo” con el citado mensaje en relación con los beneficios de las proteínas se enfatiza de manera notable en el contenido en proteínas del producto, por lo que cree que el consumidor hará una asociación entre las proteínas de los productos y los beneficios que se asocian a las mismas.

En relación con el régimen de las declaraciones de propiedades saludables del Reglamento 1924/2006, alega que la única declaración de propiedades saludables autorizada en relación con las proteínas y sus efectos sobre la salud de los niños es: *“Las proteínas son necesarias para el crecimiento y desarrollo normales de los huesos en los niños”*. Numil sostiene que la declaración utilizada en la publicidad es más fuerte que la autorizada.

Adicionalmente indica que, en todo caso, para poder utilizar la declaración autorizada mencionada se requiere como condición de uso que el alimento cumpla con la declaración nutricional ser *“fuente de (proteínas)”*, de conformidad con el Anexo del Reglamento 1924/2006. Y para poder utilizar esta declaración nutricional se requiere que las proteínas aporten como mínimo el 12 % del valor energético del alimento, condición con la que los productos Nan Supreme 1, 2 y 3 no cumplirían.

- (ii) En segundo lugar, Numil considera que a través de la utilización de la expresión *“Gentle Proteins®”*, que se destaca en la parte delantera y trasera del etiquetado de los productos Nan Supreme 1, 2 y 3, se traslada un mensaje relativo a que el producto contiene algún tipo de proteínas especiales y exclusivas. Este mensaje, a juicio de Numil, se entenderá por los consumidores como una supuesta característica benéfica de los productos, lo que constituiría una declaración nutricional de conformidad con el artículo 2.2.4 del Reglamento 1924/2006, y que la misma no estaría contemplada en el Anexo del Reglamento tal y como exige su artículo 8, por lo que su utilización resultaría ilícita.

Además, recuerda que los productos no tienen el contenido necesario de proteínas para poder declarar que son *“fuente de proteínas”*.

- (iii) Adicionalmente, Numil pone de manifiesto que, en todo caso, no está permitida la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los preparados para lactantes, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) nº 2016/127 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, relativo a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como a los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, (en lo que sigue, **“Reglamento Delegado 2016/127”**).
- (iv) Por último, en relación con las expresiones *“nuestra fórmula patentada inspirada en la leche materna”* e *“inspirada en ti”* utilizadas en las comunicaciones digitales, Numil sostiene que dichas expresiones contravienen el artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127, que dispone que en el etiquetado, presentación y publicidad de los preparados para lactantes y los preparados de continuación no se pueden utilizar los términos *“humanizado”, “maternizado” “adaptado”* u otros similares.

4. Trasladada la reclamación a Nestlé, ésta ha presentado en plazo escrito de contestación en el que se opone a la reclamación presentada por Numil, fundamentando su oposición en los siguientes argumentos.

- (i) En primer lugar, en relación con el “cuadro informativo” incluido en los etiquetados de los productos, considera que las alegaciones que en él se incluyen sobre las proteínas se refieren a las propiedades de la leche materna y no a las del producto, por lo que no podrían ser entendidas como declaraciones de propiedades saludables.

En este sentido, Nestlé defiende que se debe tener en cuenta el punto de vista del consumidor medio, razonablemente informado y perspicaz, que en el caso de los compradores de leches de fórmula sería un consumidor altamente conocedor de los productos. Por ello, considera que estos consumidores percibirán el mensaje reclamado como información acerca de la leche materna para ensalzar su superioridad y ponerla en relación con las características del producto, práctica que considera habitual en el sector.

- (ii) En segundo lugar, sobre la expresión “Gentle Proteins®”, Nestlé arguye que la misma no hace referencia a la cantidad de proteínas sino al proceso específico de Nestlé por el cual se obtiene una especial calidad de las proteínas que contiene el producto, por lo que no sería una alegación nutricional.

Adicionalmente, recalca que el hecho de resaltar la expresión relativa a las proteínas es coherente con el Reglamento Delegado 2016/127 dado que en el Considerando 15 del mismo se prevé que se facilite de manera voluntaria información sobre las proteínas que contiene el producto.

- (iii) Por último, respecto a la prohibición de utilizar expresiones como “humanizado”, “maternizado” o similares, la reclamada explica que la Organización Mundial de la Salud, cuando primero impuso esta prohibición, lo que pretendía era evitar confusiones en relación con las fórmulas infantiles, de modo que el consumidor no pensara que podía ser lo mismo que darle leche “humana” al presentársela como “semi-humana” o “humanizada” o “maternizada”.

Por ello, sostiene que la expresión “*inspirada*” que utiliza en su publicidad no evita que el consumidor conozca que se encuentra ante una leche artificial, ante un producto distinto a la leche materna. Por el contrario, considera que el consumidor percibirá el mensaje según el cual los productos promocionados, como todas las fórmulas artificiales, han evolucionado para tener una mejor calidad.

Así, destaca que la innovación en el producto tiene como modelo la leche materna, por lo que es lógico que se haga énfasis en ese aspecto, considerando que los consumidores entenderán claramente que el producto no es una leche de origen humano o casi humano.

5. Con carácter previo a las deliberaciones de esta Sección, y como consecuencia de la petición formulada por Numil, se celebró una vista oral de las partes ante el Jurado. En dicha comparecencia, cada una de las partes se ratificó en sus escritos de reclamación y contestación respectivamente.

II. Fundamentos deontológicos.

1. En atención a los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar la Publicidad Reclamada a la luz de lo dispuesto en la norma 2 del Código de AUTOCONTROL, que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos:

“Las comunicaciones comerciales deben respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”.

En el caso que nos ocupa, la citada norma debe ponerse en primer lugar en relación con el Reglamento 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, el cual tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en la publicidad de alimentos.

De conformidad con el artículo 1.2 del citado Reglamento 1924/2006, éste se aplica a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en su etiquetado, presentación o publicidad.

2. Así pues, corresponde esta Sección en primer lugar analizar si el “cuadro informativo” de los etiquetados de los productos NAN Supreme 1, 2 y 3 contiene un mensaje que puede calificarse como declaración de propiedades saludables, tal y como defiende Numil en su reclamación.

En efecto, como hemos visto, Numil sostiene que la inclusión de la alegación: *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos”* traslada un mensaje sobre el efecto beneficioso que tienen las proteínas sobre la salud, por lo que considera que se trata de una declaración de propiedades saludables a la luz del Reglamento 1924/2006.

Por su parte, Nestlé defiende que esta alegación se incluye en relación con la leche materna y no con el producto en cuyo envase se inserta.

En este punto, conviene recordar la definición de declaración de propiedades saludables contenida en el artículo 2.2.5 del Reglamento 1924/2006, que establece que: *“se entenderá por «declaración de propiedades saludables» cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud”*. Por su parte, el artículo 2.2.1 establece que: *“se entenderá por «declaración» cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas”*.

A juicio de esta Sección, el mensaje que transmite la declaración contenida en el “cuadro informativo” reclamado (esto es: *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos”*) será inevitablemente percibido e interpretado por el público de los consumidores en el sentido de que las proteínas poseen propiedades beneficiosas en relación con distintos aspectos de la salud de los bebés: el crecimiento y desarrollo y la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los

músculos.

Esta Sección considera que un consumidor, al percibir ese mensaje en el etiquetado de un producto en el que también se destaca la presencia de proteínas en el mismo, concluirá que el consumo del producto aportará los efectos beneficiosos antes descritos. Es decir, establecerá una relación entre el alimento y la salud del bebé destinatario final del alimento, por lo que no cabe duda de que le resulta de aplicación el régimen de declaraciones de propiedades saludables del Reglamento 1924/2006.

3. Una vez sentado lo anterior, es preciso recordar que el artículo 10.1 del citado Reglamento 1924/2006 establece lo siguiente: *“Se prohibirán las declaraciones de propiedades saludables a no ser que se ajusten a los requisitos generales del capítulo II y a los requisitos específicos del presente capítulo y estén autorizadas de conformidad con el presente Reglamento e incluidas en las listas de declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 y 14”*.

De conformidad con el precepto que acabamos de transcribir, en la publicidad de productos alimenticios sólo se podrán emplear aquellas declaraciones de propiedades saludables que se encuentren debidamente autorizadas e incluidas en las listas de declaraciones de propiedades saludables autorizadas.

En el caso que nos ocupa, por lo demás, se incluye la declaración de propiedades saludables *“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos”* sin que conste acreditado que la misma se encuentre autorizada en las listas de declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 y 14.

4. Frente a la conclusión anterior, por lo demás, no cabe alegar que las expresiones cuyo análisis nos ocupa se refieren a la leche materna y no al producto, tal y como expone la reclamada. Y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no puede aceptarse que el cuadro informativo en el que se inserta aquella alegación se refiere única y exclusivamente a la leche materna. De hecho, en el denominado cuadro informativo se incluye también la alegación siguiente, claramente referida al producto promocionado, y no a la leche materna: *“Además, contiene ‘lactobacillus reuteri’, naturalmente presente en la leche materna”*. Por consiguiente, no cabe aceptar sin más el argumento de la reclamada según el cual la alegación que ahora analizamos se inserta en un cuadro informativo exclusivamente destinado a describir las características y cualidades de la leche materna.

Pero, aun cuando se ignorase lo anterior y se aceptase a efectos dialécticos que la alegación cuyo análisis nos ocupa se inserta en un denominado cuadro informativo que se refiere única y exclusivamente a la leche materna, no cabe ignorar dos circunstancias ulteriores: en dicho cuadro informativo se destacan -como hemos visto- las cualidades de las proteínas. Y dicho cuadro informativo, a su vez, se inserta en el etiquetado de un producto que, en sus restantes partes destaca con rotundidad el contenido en proteínas del producto promocionado. En estas circunstancias, cualquier consumidor medio concluirá que las propiedades que se atribuyen a las proteínas de la leche materna en el denominado cuadro informativo son atribuibles también al producto promocionado en la medida en que una de las características más destacadas de éste, según su etiquetado, es su contenido en proteínas.

Por consiguiente, este Jurado entiende que la publicidad reclamada resulta en este punto incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 10.1 del Reglamento 1924/2006.

5. A continuación, esta Sección debe analizar la expresión “Gentle Proteins®” que se incluye en el etiquetado de los productos Nan Supreme 1, 2 y 3. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, Numil considera que mediante dicha expresión se traslada un mensaje relativo a que el producto contiene un tipo de proteínas especiales o exclusivas y que dicho mensaje constituiría una declaración nutricional no contemplada en el Anexo del Reglamento 1924/2006, por lo que su utilización resultaría ilícita.

Por su parte, Nestlé defiende que mediante la citada expresión únicamente se hace referencia al proceso específico por el cual se obtiene una especial calidad de las proteínas que contiene el producto.

Pues bien, para analizar este extremo debemos poner en relación nuevamente la norma 2 del Código de AUTOCONTROL con el Reglamento 1924/2006, y acudir asimismo a las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento 1924/2006, en particular, al artículo 2.2.4, que define el término “declaración nutricional” como *“cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico) i) que proporciona; ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona; y/o de b) los nutrientes u otras sustancias i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene”*.

A juicio de esta Sección, el mensaje que transmite la expresión que analizamos es que el producto contiene algún tipo de proteínas con características especiales.

En efecto, no cabe admitir el argumento de la reclamada según el cual dicha expresión hace referencia al proceso de obtención de las proteínas. Como se puede fácilmente apreciar por el etiquetado del producto, en el frontal del mismo, el adjetivo “Gentle” califica a las proteínas, y no al proceso de obtención de las mismas. De donde se desprende que la expresión “Gentle Proteins” traslada un mensaje relativo a la presencia de un tipo específico de proteínas, no a un procedimiento especial de obtención de las mismas.

Pues bien, el Reglamento 1924/2006 sólo permite la utilización de aquellas declaraciones nutricionales previstas en su Anexo. En efecto, el artículo 8 del Reglamento 1924/2006 dispone lo siguiente: *“Solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento”*.

Revisado el Anexo del citado Reglamento, cabe señalar que “Gentle Proteins” no es una declaración que se corresponda con ninguna de las declaraciones nutricionales autorizadas y reguladas por éste, como tampoco “proteínas amables” ni ninguna otra con significado parecido, por lo que la utilización de dicha declaración nutricional incumpliría el régimen previsto para las declaraciones nutricionales en el citado artículo 8 del Reglamento 1924/2006.

6. Por lo demás, y aunque a meros efectos dialécticos admitiéramos que el mensaje que traslada la expresión “Gentle Proteins®”, en lugar de aquél relativo a que el alimento contiene un tipo específico de proteínas, fuese que el producto “contiene proteínas”, esto es, sin entender que

se traslada el mensaje de que dichas proteínas son particulares o especiales por algún motivo, debemos señalar que tampoco ha quedado acreditado en el marco del presente procedimiento, que los productos en los que se inserta la declaración cumplan con las condiciones de uso para poder utilizar la declaración nutricional “fuente de proteínas”.

En efecto, la declaración “Fuente de proteínas” se encuentra expresamente prevista en el Anexo del Reglamento 1924/2006. Pero para su uso lícito se recogen las siguientes condiciones: *“Solamente podrá declararse que un alimento es fuente de proteínas, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si las proteínas aportan como mínimo el 12 % del valor energético del alimento”*.

Pues bien, Numil, en su escrito de reclamación, ha aportado documentación tendente a acreditar que los productos Nan Supreme 1, 2 y 3 no cumplen con la condición de contener proteínas que supongan un 12 % del valor energético del producto, tal y como se exige para poder utilizar la declaración “fuente de proteínas” de conformidad con el Anexo del Reglamento 1924/2006.

Por su parte, Nestlé no ha aportado prueba alguna al respecto. Por lo tanto, cabe concluir que no consta acreditado en el presente expediente que los productos Nan Supreme 1, 2 y 3 cumplan la condición de uso de la declaración “fuente de proteínas”.

7. Frente a las anteriores conclusiones, por lo demás, no puede admitirse el argumento de Nestlé según el cual la inclusión de información acerca de las proteínas es coherente con el Reglamento Delegado 2016/127 de acuerdo con su Considerando 15.

Y ello porque, en primer lugar, tanto el Considerando 15 como el artículo 7 del Reglamento Delegado 2016/127 se refieren únicamente a la información adicional que se proporcione en la información nutricional del etiquetado.

El Considerando 15 en el que se basa el argumento de la reclamada, dispone que: *“El artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) no 1169/2011 enumera varios nutrientes que pueden incluirse con carácter voluntario en la información nutricional sobre los alimentos. Dicho artículo no contiene todas las sustancias que pueden añadirse a los preparados para lactantes y preparados de continuación. A fin de garantizar la claridad jurídica, conviene establecer explícitamente que la información nutricional sobre los preparados para lactantes y los preparados de continuación puede incluir dichas sustancias. Además, en algunos casos, una información más detallada sobre las proteínas, hidratos de carbono y grasas que contiene el producto podría ser útil para los padres, los cuidadores y los profesionales de la salud. Los explotadores de empresas alimentarias deben, por tanto, poder facilitar dicha información de manera voluntaria”*.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento Delegado dispone que: *“Además de la información a que hace referencia el artículo 30, apartado 2, letras a), a e), del Reglamento (UE) nº 1169/2011, la información nutricional obligatoria en los preparados para lactantes y los preparados de continuación podrá completarse con una o más de las siguientes informaciones: a) la cantidad de los componentes de proteínas, hidratos de carbono o grasas (...)”*.

De una lectura de estos preceptos se desprende que se refieren a la posibilidad de incluir información adicional dentro de la información nutricional del producto, pero no a la posibilidad de realizar alegaciones publicitarias autónomas que constituyan declaraciones nutricionales. Así, lo que se permite es que en el caso de los preparados para lactantes y los preparados de

continuación, la información relativa al valor energético del producto y de determinados nutrientes en los alimentos que ha de incluirse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, pueda completarse con información acerca de su cantidad de proteínas.

De hecho, si se interpretase que el artículo 7 del Reglamento Delegado permite hacer declaraciones nutricionales al margen del Reglamento 1924/2006 -bajo el amparo de la información adicional sobre la cantidad de proteínas- se admitiría una contradicción interna dentro del propio Reglamento, ya que éste prohíbe las declaraciones nutricionales en los preparados para lactantes en su artículo 8, como tendremos ocasión de examinar a continuación.

Pues bien, en este caso, no hay duda de que la expresión “Gentle Proteins” no forma parte de la información nutricional, sino que constituye una declaración nutricional autónoma.

En segundo lugar, porque el artículo 7 antes transcrito se refiere en todo caso a información adicional sobre la cantidad de los componentes de proteínas y en el presente caso, tal y como ambas partes admiten, la información que se proporciona no es relativa a la cantidad de proteínas, sino que se incluye la expresión “Gentle Proteins”, la cual, según hemos expuesto anteriormente, traslada que el alimento contiene un tipo específico de proteínas.

Y en tercer lugar, porque, como se ha expuesto anteriormente, en todo caso no se ha acreditado que el producto cumpla con los requisitos para la utilización de la declaración nutricional “fuente de proteínas” y no parece admisible que pueda interpretarse el artículo 7 del Reglamento Delegado 2016/2127 en el sentido de que permite incluir información adicional sobre proteínas incluso en relación con productos que no cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento 1924/2006 para utilizar la declaración nutricional “fuente de proteínas”.

Por todo lo anterior, este Jurado entiende que la publicidad reclamada resulta incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 8 del Reglamento 1924/2006.

8. Llegados a este punto, nos encontramos en disposición de abordar el argumento de Numil según el cual la publicidad del producto NAN Supreme 1 incumpliría la Norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 8 del Reglamento Delegado 2016/127 al no estar permitida la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los preparados para lactantes.

En efecto, el citado artículo dispone que: “No se harán declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los preparados para lactantes”.

Así pues, como ya se ha resuelto en los anteriores Fundamentos Deontológicos, esta Sección considera que el etiquetado del producto NAN Supreme 1 contiene una declaración de propiedades saludables –“Las proteínas son uno de los nutrientes más importantes para el crecimiento y desarrollo de tu bebé. La cantidad y calidad de proteínas que tu bebé recibe contribuyen a la construcción del cuerpo, incluyendo el cerebro y los músculos” - y una declaración nutricional –“Gentle Proteins®”- cuya utilización resultaría ilícita de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente y a los que nos remitimos en aras de una mayor brevedad.

En consecuencia, dado que se han incluido declaraciones de propiedades saludables y nutricionales en el etiquetado de Nan Supreme 1, cuya categoría legal es leche para lactantes, es decir, un tipo específico de preparado para lactantes, se caería en la prohibición establecida por el mencionado artículo 8 del Reglamento Delegado 2016/127.

Así, debemos considerar que el etiquetado de NAN Supreme 1 infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 8 del Reglamento Delegado 2016/127.

9. Por último, resta analizar si las expresiones “*nuestra fórmula patentada inspirada en la leche materna*” e “*inspirada en ti*” infringen, tal y como reclama Numil, la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127, que dispone que en el etiquetado de los preparados para lactantes y los preparados de continuación no se pueden utilizar los términos “humanizado”, “maternizado” “adaptado” u otros similares.

El literal del citado artículo es el siguiente:

“El etiquetado, la presentación y la publicidad de los preparados para lactantes y los preparados de continuación proporcionarán la información necesaria sobre el uso adecuado de los productos y no disuadirán de la lactancia materna.

El etiquetado, la presentación y la publicidad de los preparados para lactantes y de los preparados de continuación no utilizarán los términos «humanizado», «maternizado», «adaptado» u otros similares.

El etiquetado, la presentación y la publicidad de los preparados para lactantes y de los preparados de continuación estarán diseñados de tal manera que se evite cualquier riesgo de confusión entre ambos y que los consumidores los distinguan claramente, en particular por el texto, las imágenes y los colores utilizados”.

Pues bien, si interpretamos el artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127 bajo criterios de interpretación teleológica, parece claro que aquel pretende evitar que en la publicidad de los preparados para lactantes y preparados de continuación se utilicen términos mediante los que se pretenda una equiparación del producto con la leche materna. Cabe así pues reseñar que en el artículo se indica que no se podrán utilizar “otros términos similares” a “humanizado”, “maternizado” o “adaptado”, por lo que se deja la puerta abierta a que en la prohibición recaigan términos que busquen el mismo fin que estos.

Así pues, en el presente asunto se utilizan las expresiones “*inspirada en la leche materna*” e “*inspirada en ti*” que, en opinión de esta Sección, son expresiones que buscan trazar una equivalencia entre el producto y la leche materna. Por lo tanto, las expresiones alusivas a “inspirarse” en la leche materna incurrirían en la prohibición trazada por el artículo 6.6 del Real Decreto 2016/127.

Frente a esta conclusión, no cabría admitir el argumento de Nestlé relativo a que al utilizar el término “inspirada” lo que se pretende es señalar el objetivo a alcanzar, que sería asemejarse lo máximo posible a la leche materna. En efecto, esta Sección considera que un consumidor medio interpretará las alusiones a “inspirarse” en la leche materna como que ha sido elaborada de la manera más semejante posible a la leche materna, lo cual incurriría en la prohibición definida por el artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127 anteriormente transcrito.

En consecuencia, debemos considerar que las comunicaciones digitales reclamadas infringen la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 6.6 del Reglamento Delegado 2016/127.

10. Finalmente, en relación con las alegaciones de la parte reclamada sobre la existencia en la publicidad de la reclamante y de otros fabricantes de mensajes similares a los que se aquí se reclaman, considera esta Sección que es su deber recordar que no cabe en el marco de este procedimiento la denominada reconvención implícita. En efecto, tal y como se ha declarado en numerosas ocasiones, el Reglamento que rige el presente procedimiento no admite la reconvención, ni implícita ni explícita.

En estas circunstancias, si Nestlé entiende que Numil, u otros fabricantes, incurren en incumplimientos similares a los que se han reclamado en este procedimiento, podrá interponer la reclamación correspondiente.

Sin embargo, en tanto la publicidad de la reclamante no sea objeto de reclamación, ni el Jurado puede entrar a examinarla ni su existencia puede alterar las conclusiones alcanzadas por el Jurado sobre la compatibilidad de la publicidad que ha sido reclamada con el Código de AUTOCONTROL.

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

1. Estimar la reclamación presentada por Numil Nutrición, S.R.L. frente a una publicidad de la que es responsable Nestlé España, S.A.
2. Declarar que la Publicidad Reclamada infringe la Norma 2 del Código de AUTOCONTROL en el sentido expuesto en los fundamentos deontológicos de la presente Resolución.
3. Instar a Nestlé España, S.A la rectificación de la Publicidad Reclamada.
4. Imponer a Nestlé España, S.A el pago de las tasas que eventualmente pudieran devengarse ante AUTOCONTROL, por la tramitación del presente procedimiento, de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.